

4.º Por haber sido condenado en virtud de sentencia de Tribunal Competente a cualquier pena del Código de Justicia Militar o del Código Penal Ordinario, a excepción de las penas por delitos del automóvil.

En todos los casos, las bajas serán publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, Diario Oficial del Ejército».

Art. 127. Los Caballeros Alumnos que soliciten su separación de la Academia lo harán mediante instancia dirigida al Coronel Director, debiendo acompañar a la misma documento que acredite el consentimiento del padre o tutor si procede. Caso de ser concedida dicha baja, se comunicará a la Dirección de Enseñanza para su publicación en el «Diario Oficial del Ejército».

Art. 128. En el caso de que algún Caballero Alumno deba causar baja en la Academia por motivos de salud, será preceptivo el informe correspondiente del Tribunal Médico que a tal efecto se constituya, el cual deberá adjuntarse a la propuesta de baja del citado Caballero Alumno que el Coronel Director formule a la Dirección de Enseñanza.

Art. 129. El Coronel Director propondrá a la Dirección de Enseñanza la baja de aquellos Caballeros Alumnos que evidencien mala conducta, manifiesta falta de aplicación e insuficiencia de espíritu militar, previo dictamen del Consejo de Disciplina o Junta Facultativa en su caso.

Art. 130. Al causar baja en la Academia, los Alumnos procedentes de paisano rescinden el compromiso de voluntario contratado a su ingreso, quedando sujetos, por lo que al Servicio Militar respecta, a cuanto dispone la vigente Ley General del Servicio Militar, siéndole de abono a tal efecto el tiempo permanecido en la Academia.

Los Alumnos procedentes de militar quedarán en la situación militar que les correspondía.

Régimen Económico

Art. 131. Los Alumnos de la Academia, durante su permanencia en la misma, tendrán derecho a los devengos siguientes:

- Los procedentes de paisano, al haber del soldado.
- Los procedentes de tropa, los correspondientes a sus respectivos empleos y que establezcan los Presupuestos Generales del Estado y disposiciones vigentes.
- El personal procedente de la Guardia Civil, Policía Nacional y Guardia Real recibirá las retribuciones básicas, complemento de destino y demás devengos personales que tengan reconocidos, pero no tendrán derecho a aquellos complementos o

gratificaciones inherentes al destino en sus Unidades de procedencia.

d) El personal procedente de Oficial o Suboficial de complemento no gozará de devengos distintos a los procedentes de paisano, excepto los devengos personales que tengan reconocidos.

e) En todo caso, el personal casado dispondrá de una pensión alimenticia igual al importe de una plaza en rancho que le será reconocida por la Dirección de Enseñanza, previa petición debidamente documentada.

Art. 132. Las clases de tropa, hijos y huérfanos del personal profesional militar e hijos y nietos de Laureados Militares, percibirán las pensiones que para ellos se encuentran establecidas o se establezcan.

CAPÍTULO XI

Disposiciones derogatorias y revisoras del Reglamento

Art. 133. Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación, quedando derogado el aprobado por orden de 21 de mayo de 1978 («Diario Oficial» número 147).

A partir de ese momento, se establece un plazo máximo de dos meses para adecuar cuantas órdenes, normas e instrucciones no estuviesen de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 134. El Coronel Director tendrá atribuciones para desarrollar el presente Reglamento, dictando cuantas instrucciones o disposiciones considere necesarias para su mejor cumplimiento, siempre que se refieran a la Enseñanza o al Régimen Interior y servicios del Centro.

Art. 135. De acuerdo con las lógicas variaciones que pueda sufrir el desarrollo de la Enseñanza y funcionamiento de la Academia, el Coronel Director podrá proponer a la Dirección de Enseñanza la revisión total o parcial del presente Reglamento.

No obstante, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales, el presente Reglamento tendrá una validez mínima de cinco años a partir de la fecha de su publicación.

Art. 136. El presente Reglamento y todas las normas que lo desarrollan serán de obligado cumplimiento para todo el personal del Centro, así como para los aspirantes y concurrentes a cursos o campamentos que se organicen dependientes del Coronel Director.

Será tenido en cuenta en todo lo que pueda afectar a las relaciones exteriores de la Academia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29205

ORDEN de 7 de diciembre de 1981 por la que se regula la suscripción de Convenio Especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social por los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas, a favor de sus miembros.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Se ha planteado en este Ministerio la necesidad de conceder a los miembros de los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas la facultad de suscribir Convenio Especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a favor de aquellos de sus miembros que, como consecuencia de su dedicación a las tareas propias de su cargo, causen baja en la Seguridad Social, evitando así el perjuicio ocasionado a los mismos, si perdieran la acción protectora que aquella ofrece.

Resultando clara la justificación de esta concesión, es igualmente evidente la oportunidad de regular la situación de todas aquellas personas que se encuentran, o se van a encontrar, en la situación descrita.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Acción Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas podrán suscribir Convenios Especiales con las correspondientes Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a favor de aquellos de sus miembros que, durante el período en que ostenten dichos cargos, y como consecuencia de su dedicación gubernamental o parlamentaria causen baja en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta.

2. El Convenio Especial abarcará a la totalidad de la acción protectora dispensada por el Régimen en el que, en cada caso, se estuviera en alta, con excepción de la contingencia de desempleo.

Art. 2.º 1. La base mensual de cotización, a los efectos previstos en el artículo anterior, será la correspondiente al pro-

medio de aquella por la que hubiera cotizado el interesado en los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de la baja; excluidos, en su caso, aquellos conceptos retributivos comprendidos en la base cuyo devengo tenga una periodicidad superior a la mensual o que no tengan dicho carácter periódico. Tales conceptos se computarán prorrateados entre los doce meses del año.

2. En ningún caso, la base de cotización para aquellas personas afectadas por la presente Orden, que fueran trabajadoras por cuenta ajena, podrá ser inferior, salvo por aplicación del tope máximo de cotización, a la remuneración que, en conceptos computables a efectos de cotización, y de acuerdo con su categoría profesional, tuviera fijada en el Convenio Colectivo aplicable vigente en cada momento. La base de cotización no podrá ser inferior al tope mínimo de cotización que esté vigente en cada momento en el Régimen de que se trate.

3. La base inicial de cotización de cada miembro de los Gobiernos o Parlamentos de las Comunidades Autónomas será objeto de revisión anual o semestral automática, en igual proporción a la elevación que, anual o semestralmente, se decrete para el salario mínimo interprofesional.

Art. 3.º A la base de cotización que corresponda se le aplicará el tipo vigente en el Régimen de que se trate en el período a que se refiere la liquidación.

Art. 4.º El abono de las cotizaciones correspondientes a la aportación empresarial del Régimen de que se trate, durante la vigencia del Convenio Especial, correrá a cargo de los Gobiernos o Parlamentos respectivos, a través de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social, siendo a cargo de los miembros de los Gobiernos o Parlamentos las aportaciones correspondientes a la cuota del trabajador.

Art. 5.º El ingreso de las cotizaciones relativas al Convenio Especial que se hubiera suscrito, se efectuará por los Gobiernos o Parlamentos, de conformidad con las normas sobre recaudación en período voluntario que estén en vigor en el Régimen correspondiente.

Art. 6.º Durante la vigencia del Convenio, los miembros de los Gobiernos o Parlamentos a quienes afecta esta disposición, se encontrarán en situación de alta a los efectos de la acción protectora cubierta por aquél.

Art. 7.º Las Entidades Gestoras con las que se suscriban los Convenios Especiales, regulados por la presente Orden, po-

drán, a solicitud de los Gobiernos o Parlamentos acordar fórmulas colectivas de concierto y pago de los citados Convenios, que comprenderán a todos los miembros de los Gobiernos o Parlamentos, incluidos en un mismo Régimen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien los Convenios que se suscriban podrán retrotraerse, en su caso, a la fecha de toma de posesión como miembro de los Gobiernos o Parlamentos.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Acción Social para resolver cuantas cuestiones de índole general se planteen en aplicación de la presente Orden, así como para aprobar, a propuesta de la Entidad Gestora correspondiente, los modelos en los que hayan de formalizarse los Convenios Especiales.

Lo que digo a V. E. y V. I.
Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 7 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e
Ilmo. Sr. Director general de Acción Social.

29206 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1981, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre modificación provisional de los partes de alta, baja y variación de trabajadores y requisitos para su admisión a trámite.*

La Orden ministerial de 12 de noviembre de 1981 establece que a partir de 1 de enero de 1982 habrá de modificarse el modelo A-2 de alta, baja y variación de los trabajadores y autoriza al Instituto Nacional de la Seguridad Social para su aprobación y edición. Esta modificación persigue, fundamentalmente, la incorporación del número del documento nacional de identidad de los trabajadores, a tenor de lo establecido en el artículo 14, número 3, de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1980.

Dicho fin se cumple, provisionalmente, con la inclusión en los actuales modelos del referido dato hasta tanto se elabore y apruebe el nuevo previsto en el citado precepto.

Por otra parte, la evidente importancia de los datos contenidos en los mencionados partes, por su utilización en toda la gestión encomendada a la Seguridad Social, motiva la ineludible necesidad de que dicha información sea veraz y fiel reflejo de la realidad, en evitación, junto con otras medidas

y controles que se efectúan en las Entidades Gestoras, de posibles equivocaciones o irregularidades en el reconocimiento de las prestaciones. Este objetivo podrá conseguirse con la exhibición por las Empresas de ciertos documentos y su cotejo con los partes, en el momento de su presentación, por los funcionarios encargados de su recepción.

La competencia para la tramitación de los modelos A-1, de afiliación, y A-2, de alta, baja y variación de los trabajadores, se atribuyó al Instituto Nacional de la Seguridad Social por el Real Decreto 1854/1979, de 30 de julio.

En consecuencia, la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir de 1 de enero de 1982 en todas las comunicaciones de alta, baja y variación de trabajadores, modelo A-2, será necesaria la consignación del número del documento nacional de identidad, utilizando cualquier espacio en blanco del impreso. Si se trata de trabajadores extranjeros, se hará constar el número de la tarjeta de residencia.

Las Agencias y Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social comprobarán y exigirán que se haya hecho constar dicho dato.

Segundo.—Igualmente, para que sean admitidos los mismos, en el momento de su presentación deberán exhibirse a los funcionarios encargados de su recepción los documentos que a continuación se indican, que devolverán inmediatamente una vez cotejados los datos que en ellos figuran con los consignados en los partes.

Uno. Con el modelo A-1 de afiliación, el original o fotocopia del documento nacional de identidad del trabajador español o de la tarjeta de residencia si es extranjero.

Dos. Al presentar el parte de alta, baja o variación, modelo A-2:

a) Original o fotocopia del documento de afiliación, modelo A-1.

b) Original o fotocopia de la tarjeta de identificación de la Empresa o, en el supuesto de no obrar esta última aún en su poder, de la copia del modelo A-6, de inscripción de la Empresa en la Seguridad Social.

c) Además de lo indicado en los apartados a) y b), si el trabajador se había afiliado con anterioridad al 1 de enero de 1982, debe mostrar el original o fotocopia del documento nacional de identidad o tarjeta de residencia.

I. que comunique para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 9 de diciembre de 1981.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Sres. Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

29207 *REAL DECRETO 2952/1981, de 10 de diciembre, por el que se dispone cese en el cargo de Consejero Militar Suplente del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División del Ejército don José Chicharro y Lamamié de Clairac.*

Por haber ingresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria por Orden de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Vengo en disponer cese en el cargo de Consejero Militar Suplente del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División del Ejército don José Chicharro y Lamamié de Clairac.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

29208 *REAL DECRETO 2953/1981, de 14 de diciembre, por el que se nombra Jefe de la Brigada Paracaidista al General de Brigada de Infantería don Prudencio Pedrosa Sobral.*

Vengo en nombrar Jefe de la Brigada Paracaidista al General de Brigada de Infantería, grupo «Mando de Armas», don Prudencio Pedrosa Sobral, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa
ALBERTO OLIART SAUSSOL

29209 *REAL DECRETO 2954/1981, de 14 de diciembre, por el que se nombra segundo Jefe de la Asesoría Jurídica del Ejército al General Auditor del Ejército don Manuel Alonso Alcalde.*

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Asesoría Jurídica del Ejército al General Auditor del Ejército don Manuel Alonso Alcalde, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

29210 *REAL DECRETO 2955/1981, de 14 de diciembre, por el que se nombra Director de la Escuela de Estudios Jurídicos al General Auditor del Ejército don Ignacio Díaz de Aguilar y Elizaga.*

Vengo en nombrar Director de la Escuela de Estudios Jurídicos al General Auditor del Ejército don Ignacio Díaz de Aguilar y Elizaga, cesando en su actual destino.